

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario
Demandante	Fredy Alberto León Aristizábal
Demandado	Carlos Enrique Beltrán Pérez Carlos Alberto García Personas indeterminadas
Radicado	11 001 31 03 042 2017 00292 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> –
Procedente	Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha	24 de marzo de 2021
Decisión	Confirma
Apelante	Demandante

Proyecto discutido en sala del 01 de septiembre de 2021

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

Fredy Alberto León Aristizábal presentó demanda en contra de Carlos Enrique Beltrán Pérez, Carlos Alberto García y demás personas indeterminadas, a fin de que por vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se declarara en su favor que pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble de M. I. No. 50N. 20279631, situado en la avenida calle 138 No. 57-86 bloque 1 apartamento 504 Conjunto Residencial Puerta de Hierro P.H., barrio Colina Campestre de la ciudad de Bogotá.

De igual modo, se declare extinguida la hipoteca que recae sobre dicho predio y que da cuenta la E. P. No. 3103 de la Notaría 64 de Bogotá, y en consecuencia se ordene su cancelación.

## **2. Fundamentos fácticos de las pretensiones**

**2.1.** En enero de 1997, el demandante llegó en calidad de propietario a vivir en el inmueble objeto de usucapión, junto con su familia compuesta en esa época por su señora madre María Clotilde Aristizábal Leal, sus hermanos Agustín Giovanny, León y José Alejandro Aristizábal.

**2.3.** El actor mediante E. P. No. 2090 del 21 de marzo de 2003 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, celebró contrato de compraventa del referido inmueble con Carlos Enrique Beltrán Pérez, sin que a la fecha de presentación de la demanda este último hubiese pagado el precio.

**2.4.** Ante el incumplimiento del señor Beltrán, el demandante *“inició actos de señor y dueño, en forma pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, los cuales han perdurado en el tiempo (...) ha venido pagando servicios públicos de agua, luz y gas haciéndose cargo de los pagos de impuestos prediales, valorización, pagos de cuotas ordinarias y extraordinarias por concepto de administración, remodelaciones, etc.”*.

De igual modo, ha arrendado el inmueble en varias ocasiones, y también ha sido habitado por su señora madre y dichos hermanos. La posesión y explotación la ejerce desde el 2003, el pago de impuesto predial desde el 2008, celebró contratos de arrendamiento y es reconocido como poseedor por los vecinos.

**2.5.** El comprador demandado constituyó gravamen hipotecario sobre el inmueble.

## **3. Posición de la parte pasiva**

La Curadora Ad Litem de Carlos Enrique Beltrán Pérez, Carlos Alberto García Prado y personas indeterminadas, se opuso a las pretensiones de la demanda con

fundamento en que el demandante es un tenedor precario del bien objeto de la acción, no se puede declarar extinguida la hipoteca, tampoco la cancelación del gravamen hipotecario demandado.

#### **4. La Sentencia de primera instancia**

El Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones, levantó la medida cautelar de inscripción de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Para el efecto sostuvo que no se acreditaron actos posesorios durante el plazo decenal requerido además el demandante reconoció dominio ajeno, sin que hubiese concretado el momento en que intervirtió su título de mero tenedor a poseedor.

Se aportaron documentos contentivos del impuesto predial entre los años 2008 - 2016, y del pago de administración de los periodos comprendidos entre diciembre de 2013, 2015 y 2016. Se recopilaron los testimonios de Xenia Rosa Velásquez, María Clotilde León, Fernando Rincón, Agustín Yovanny León Aristizábal, y Harold Yucuma Zuleta.

No obstante, no permiten concluir que durante los diez años anteriores a la fecha en que fue presentada la demanda, se hubiesen ejercitado actos posesorios. Los recibos del impuesto predial no versan sobre las contribuciones de los últimos diez periodos gravables, igualmente los de expensas comunes de administración, son huérfanos de indicar a que mensualidades corresponden.

Las declaraciones no fueron contundentes de cara a advertir la posesión decenal. En la inspección judicial se pudo verificar que a la fecha quien aparece como poseedor es el demandante, pero esto no indica que los diez años estén debidamente comprobados.

El demandante en su interrogatorio dijo que vendió al demandado el inmueble en el 2003. Aportó copia de contratos de arrendamiento, que dan cuenta de negocios celebrados con Blanca Gordillo Vargas y Otto Valero, a partir del 11 de febrero del 2014, sin que permitan establecer su duración.

Igualmente ocurre con el reciente contrato que obra en el expediente, se arrendó a la señora Espinosa a partir del 18 de mayo del año anterior, no vislumbra la fecha para la cual dicho arrendamiento subsistirá, adicionalmente no da cuenta de los diez años que la norma establece para adquirir este tipo de prescripción.

Del certificado de libertad y tradición, se evidencia que el actor compró el 23 de diciembre de 1996. Se aportó copia de la E. P. No. 2090 del 25 de marzo de 2003 de la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, que da cuenta del contrato de compraventa que hizo el demandante a Carlos Enrique Beltrán Pérez.

En la cláusula tercera se indicó que transfería la totalidad del derecho de dominio sobre la posesión real y material que tiene y ejerce sobre el apartamento objeto de pertenencia en este asunto. Queda claro que para el 2003, el señor León reconoció dominio ajeno del demandado, y al permanecer en el inmueble optó por la posición de mero tenedor.

Carlos Enrique Beltrán constituyó gravamen hipotecario sobre el inmueble que se hizo efectivo mediante proceso ejecutivo, luego para intervertir la calidad de mero tenedor, el demandante debía ejecutar actos concretos mediante los cuales se declarara en rebeldía del reconocimiento previo que había hecho al comprador.

## **5. Recurso de apelación.**

La parte demandante interpuso recurso de apelación. Los argumentos sustentados en segunda instancia son los siguientes:

**5.1.** El demandante se ha comportado y se siente dueño del inmueble, desconociendo a otro como propietario, disfrutando con sus familiares del uso y goce del inmueble, además de explotarlo comercialmente desde diciembre de 1997 hasta la fecha.

Ha estado en posesión de manera continua e ininterrumpida, a pesar de haber suscrito compraventa, no entregó por incumplimiento del pago, situación que llevó a desconocer los derechos ajenos “*el mismo día 23 de marzo de 2003*”.

Lo anterior lo reafirmó el actor en su interrogatorio, los testigos, los pagos de impuesto predial, cuotas de administración, mejoras realizadas, explotación económica, sumado a la pasividad del demandado, a partir de esa fecha entró en rebeldía contra el titular por no pago del precio convenido.

**5.2.** Se desconocen los testimonios de los guardias de seguridad quienes manifestaron llevar entre 15-20 años trabajando en el mismo edificio y reconocen al demandante como la única persona que ha estado al frente del apartamento, usufructuándolo con su familia, asumió el pago de impuestos y mejoras realizadas, además desconocen a Carlos Enrique Pérez Beltrán.

No se valoró el testimonio de la señora madre del demandante que informó que estuvo viviendo en el predio entre 10-14 años, desde que entró en posesión, situación que reafirman los testigos que fueron a visitas en el 2004-2005, 2010-2011 y 2016-2019 quienes ocuparon en calidad de arrendatarios.

**5.3.** El demandante se declaró en rebeldía desde ese momento por las siguientes acciones: *i)* no entregó el bien por incumplimiento del pago; *ii)* su progenitora y testigos dijeron que siempre permaneció en el inmueble; *iii)* suscribió varios contratos de arrendamiento; *iv)* aportó pago de impuesto predial desde 2008-2016; *v)* los testigos no conocen al demandado; *vi)* en la inspección judicial se vio el buen estado del predio y mantenimiento; *vii)* el demandado nunca reclamó la entrega del inmueble; *viii)* a pesar de que no se aportó prueba del pago de todos los 10 años, se aportaron algunas que dan cuenta de que quien pagaba; y *ix)* los contratos que dan cuenta de explotación económica.

**5.4.** No se valoraron los siguientes documentos: *i)* Pagos del impuesto predial de los años 2008-2015, tampoco el pago de cuotas de administración de 05-20-2013, 03-15-2013, 26-06-2015 y 11-04-2015, además los recibos de caja de 11 de septiembre de 2015, agosto de 2014, diciembre de 2013, y 4 de noviembre de 2015; *ii)* Los contratos de arrendamiento celebrados con Blanca Yanible y Xenia Rojas Velásquez, y Bertha Espinosa Rodríguez; y *iii)* Certificación emitida por la administradora el 18 de abril de 2017, mediante la cual informó que el actor es quien ha pagado las cuotas de administración de los años 2015-2016.

## II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Se confirmará la sentencia confutada. Los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente las pretensiones del demandante. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

3. El demandante enrostra yerro a la sentencia atacada, rebate que se ha comportado y se siente dueño del inmueble objeto de usucapión, desconoce dominio ajeno, argumento que para su aniquilación basta poner de presente que se echa de menos la interversión del título de mera tenencia en posesión, así como el elemento psicológico de la posesión -animus- antes del año 2013.

3.1. En este trámite no es materia de discusión que el demandante fue propietario inscrito del inmueble objeto de usucapión, y que en el 2003 fue vendido al demandado Carlos Enrique Beltrán Pérez, oportunidad en la que transfirió el dominio pleno sobre dicho bien.

Lo anterior se puede evidenciar en la E. P. No. 2090 del 25 de marzo de 2003, mediante la cual se protocolizó entre otros la compraventa del apartamento de M. I. No. 50N-20279631, celebrada entre Fredy León en calidad de vendedor y Carlos Enrique Beltrán comprador (fls. 2, C01 Folio 1 a 157), inscrita en anotación No. 009 del 28 de marzo de 2003 (fls. 19, C01 Folio 1 a 157).

Nótese, en la cláusula tercera de ese instrumento público en particular se pactó: *“El Vendedor transfiere a título de venta y enajenación efectiva, **la totalidad del derecho de dominio y posesión real y material que tiene y ejerce (...)**”*. Inclusive, en el literal c) de la cláusula quinta se estipuló: *“el Vendedor ratifica la posesión que ejerce El Comprador, con base en la entrega que ya se le hizo real y materialmente”* (fls. 7, C01 Folio 1 a 157).

Quiere decir entonces que como el actor enajenó el dominio pleno que tenía sobre el inmueble objeto de este litigio, precisando incluso que traspasaba la posesión real y material que ejercía sobre el mismo, surge con meridiana claridad que la detentación que efectuó a partir de ese momento (2003) fue de mera tenencia.

Lo anterior porque en ese instante reconoció dominio ajeno, suscribió un documento mediante el cual puso en su lugar de dueño al nuevo comprador. Recuérdese, de conformidad con el artículo 775 del Código Civil, *“se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”*.

**3.2.** De igual manera, además de la pacífica aprehensión material del apartamento por parte del actor -corpus-, su interrogatorio aniquila cualquier rastro del *animus* o elemento psicológico de la posesión por reconocimiento de dominio ajeno antes de que empezara a pagar impuestos, arrendar el predio y sufragar la administración.

Nótese, a pesar de que en el contrato de compraventa citado quedó plasmado que el vendedor demandante declaró haber recibido el precio en su totalidad de manos del comprador (fls. 6 vto. C01 Folio 1 a 157), este juicio se edificó sobre la alegación de que no recibió ese pago.

Por eso, en su declaración adujo que otorgó un término distinto al establecido en ese negocio para que el deudor de buena fe procediera en ese sentido -pagar precio-, acontecimiento que no va de la mano con la posesión que se alega, equivale a reconocer dominio ajeno, esperaba que el nuevo dueño procediera a pagar el precio, obligación originada en el contrato que puso al convocado en el lugar de propietario.

Como es sabido *“la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el “animus” y el “corpus”, éste relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquél, de*

*naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno”<sup>1</sup>.*

Esta situación afianza que la detentación material del fundo que efectuó el demandante posterior a que trasladó el dominio fue a título de mera tenencia, reconocía dominio ajeno mientras esperaba el pago, situación que impide ver cualquier vestigio del *ánimus* como elemento integrante de la posesión en fecha previa al año 2013, como pasará a explicarse en el considerando número 4 de esta sentencia.

**3.3.** A pesar de que el demandante refirió que hubo un momento en el que decidió no seguir con el negocio (por ahí al mes siguiente), manifestación que pudo ser la génesis del desconocimiento del verdadero dueño -interversión del título-, no se puede olvidar que el dicho de las partes en su beneficio no es prueba de sus alegaciones.

Téngase presente que al preguntarle cuándo quedó el deudor de pagarle el precio, contestó: *“lo más pronto posible (...) no había señalación de fecha, era lo más pronto posible”*, y al cuestionarle en qué momento decidió desconocer el contrato de compraventa, contestó que en el más rápido y justo porque nunca se dio la entrega de dinero.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha explicado: *“las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”<sup>2</sup>.*

Si bien es cierto, conforme el inciso último del artículo 191 del C.G.P., la simple declaración de parte puede ser valorada de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas, para que un hecho tan trascendental como la fecha exacta de la mutación de la mera tenencia a posesión por interversión del título, la

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO. Sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil (2.000). Referencia: Expediente 6120.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D.C., 27 de junio de 2007. Referencia: Exp. No. 73319-3103-002-2001-00152-01.



sola declaración del único actor beneficiado por dicha figura jurídica se torna insuficiente.

Lo anterior porque se requiere respaldar su afirmación con medios de prueba idóneos, máxime cuando la posesión que tiene la virtualidad para permitir la obtención del dominio por el transcurso del tiempo, debe ser pública y por ende, exteriorizarse en hechos de fácil comprobación para el propio prescribiente y para terceros.

Igual suerte corre el punto de apelación relativo a que el demandante manifestó que no entregó el inmueble como consecuencia del incumplimiento del demandado, reteniendo la posesión y que esto es prueba de alzamiento en rebeldía contra el verdadero dueño.

4. Reclamó el recurrente que se desconocieron los testimonios recibidos, documentos incorporados contentivos de contratos de arrendamiento, recibos de pago de impuesto predial y cuotas de administración.

No obstante, verificado ese caudal probatorio se advierten actos que podrían dejar ver la interversión de su título de mero tenedor en poseedor a partir del 2013 que contados hasta el momento de la presentación de la demanda (2017) son insuficientes para despachar favorablemente las pretensiones.

4.1. Se recibieron los testimonios de las siguientes personas: Xenia Rosa Velásquez<sup>3</sup>, manifestó conocer al demandante desde hacía más de 10 años, haber celebrado contrato de arrendamiento con este en calidad de arrendataria durante 4 años **(2016 – 2020)**, ser el segundo quien pagaba las cuotas de administración, desconocer a Carlos Alberto García Prado y Carlos Enrique Beltrán y que el propietario conocido era el demandante.

De igual modo, sostuvo que nunca fue alguien a reclamarle, haber asistido en ocasiones a las asambleas de propietarios cuando podía ir, sino se ponía en contacto con el actor para que mandara alguien y además entregaba los recibos de impuesto predial a este.

---

<sup>3</sup> Cuaderno 1 Principal, video 12, audiencia del 31 de agosto de 2020. Minuto 01:50 en adelante.

Fernando Rincón<sup>4</sup>, manifestó que conocía al demandante hacía 38-40 años, saber que compró el inmueble producto de su profesión, en donde se fue a vivir con su señora madre, no tener idea de la negociación que se hizo en el **2003**, época para la cual entendió que aquel estaba ahí, dado que se encontraba en ese lugar cuando el declarante se fue del sector en el 2005.

Dijo también que no conocía al comprador y acreedor hipotecario, no haber tenido conocimiento de reclamaciones, y que la última vez que ingresó fue en el 2004, vio que se realizaron algunas mejoras y no saber si se arrendaba el inmueble.

María Clotilde León<sup>5</sup>, adujo ser la madre del demandante y que este adquirió el inmueble en 1997 producto de su profesión, haber vivido ahí con él y sus hijos desde esa época y durante 14 años (hasta el **2011**), no tener conocimiento de la compraventa efectuada en el 2003, desconocer a Carlos Enrique Beltrán, y que la última vez estuvo en ese lugar fue en marzo de 2020.

Agustín Giovanni León Aristizábal<sup>6</sup>, sostuvo que era hermano del demandante, haber vivido en el inmueble desde 1997, junto con su señora madre y un hermano, quien pagaba el impuesto predial era el demandante, no haber tenido conocimiento de la compraventa del 2003, haber dejado de ir a partir de este momento y que volvió por última vez hacía año y medio (**principios de 2018**), y haber visto que se hicieron mejoras como pintar y cambiar pisos.

Harold Yucuma Zuleta<sup>7</sup>, expresó trabajar desde hacía 14 años como guarda de seguridad en el edificio donde está ubicado el apartamento, esto es desde el **2007**, no conocer a Carlos Enrique Beltrán Pérez, saber que el demandante siempre ha figurado como propietario, y que desde 2007, nunca ha vivido en ese lugar, sino que siempre lo ha tenido en alquiler.

De los citados testimonios se tiene que el demandante habitó el inmueble objeto de usucapación junto con su familia desde 1997, y que con posterioridad al

---

<sup>4</sup> Cuaderno 1 Principal, video 12, audiencia del 31 de agosto de 2020. Minuto 20:20 en adelante.

<sup>5</sup> Cuaderno 1 Principal, video 13, audiencia del 31 de agosto de 2020. Minuto 00:20 en adelante

<sup>6</sup> Cuaderno 1 Principal, video 13, audiencia del 31 de agosto de 2020. Minuto 14:05 en adelante

<sup>7</sup> Cuaderno 1 Principal, video 40-41, Minuto 00:00 en adelante

2016, empezó a arrendarlo a terceros, encargándose de mejoras y de pagar el impuesto predial.

Ninguno de los declarantes manifestó conocer las particularidades de la venta efectuada en el 2003, tampoco al comprador demandado y menos al acreedor hipotecario.

**4.2.** De otra parte, obran en el expediente los documentos contentivos de los siguientes contratos de arrendamiento celebrados por Fredy León en calidad de arrendador: *i)* del 27 de octubre de 2011, con Blanca Yanibe Gordillo Vargas, con fecha de iniciación el 11 de febrero de 2014<sup>8</sup> y terminación 11 de febrero de 2015 (fls. 21 PDF01); y *ii)* del 21 de mayo de 2021 (sic), con Bertha Espinosa Rodríguez, iniciación mayo 18 de 2020.

Estos documentos ponen de manifiesto que el demandante entregó en arrendamiento el inmueble en el año 2014 a Yanibe Gordillo, en el 2016 a Xenia Rosa Velásquez según el citado testimonio, y en el 2020 a Bertha Espinosa Rodríguez. Al momento de la presentación de la demanda, 5 de mayo de 2017, (fls. 69 C1), tenía aproximadamente 3 años de estarlo arrendando.

**4.3.** Se incorporaron también recibos de impuesto predial de los siguientes periodos gravables: *i)* 2016 (fls. 44), 2015 (fls. 26, 42), 2014 (fls. 27, 41), 2013 (pagado en 2015, fls. 40) 2012, (pagado en 2014, fls. 28), 2012 (pagado en 2015, fls. 39), 2011 (pagados en 2014, fls. 29, pagado en 2015, fls.38), 2011 (pagado en 2014, fls. 305), **2010 (pagado en 2013, fls. 31), 2009 (pagado en 2013, fls. 33, 34, 36), y 2008 (pagado en 2013, fls. 37)** (fls. 26 y s. PDF01).

Se colige que el convocado soportó el pago de impuesto predial desde el año 2013 en adelante, oportunidad en la que canceló el periodo correspondiente al año gravable del 2008, esto es 4 años antes de presentar la demanda.

Cabe resaltar, a pesar de que algunos testigos enfilaron su declaración a soportar pagos en tal sentido de manera indiscriminada en el tiempo que abarcaría periodos anteriores al 2013, no hay documento que respalde esas afirmaciones. El artículo

---

<sup>8</sup> Este contrato fue autenticado en la Notaría 63 de Bogotá el 11 de febrero de 2014 (fls. 24).

225 del Código General del Proceso, dispone: “*cuando se trate de probar (...) el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto*”.

**4.4.** Se aprecian también documentos que dan cuenta de pago de las siguientes cuotas de administración: *i)* el 18 de abril de 2017, la administradora del Conjunto Residencial Puerta de Hierro, certificó que Fredy León pagó las cuotas durante los años 2015 y 2016 (fls. 25 pdf01); *ii)* recibo de pago del 11 de abril de 2015 por valor de \$387.000, en favor del Edificio Puerta de Hierro (fls. 47 C1), *iii)* recibo No. 4272, cuotas de junio y julio de 2015 (fls. 48 C1); *iv)* recibo No. 42721, cuotas de junio y julio de 2014 (fls. 49); *v)* recibo de caja de 10 de diciembre de 2013, fls. 50), y *vi)* recibo de caja No. 4536, cuotas de julio y agosto de 2015 (fls. 51).

Como puede apreciarse, las cuotas de administración más remotas pagadas por el demandante corresponden a diciembre de 2013, esto es aproximadamente 3 años y 1 mes previo a presentar la demanda.

**4.5.** La valoración de los documentos contentivos de contratos de arrendamiento, recibos de pago de impuesto predial y cuotas de administración, en conjunto con los testimonios permitirían concluir que el convocante hizo interversión de su título de mera tenencia a posesión, una vez empezó a pagar impuesto predial y cuotas de administración desde el 2013, arrendar el predio objeto de usucapión desde el 2014, tiempos que son insuficientes para acreditar 10 años de posesión al momento de presentación de la demanda (2017).

**8.** Lo discurrido basta para concluir que los puntos de apelación resultan estériles, es imperioso refrendar la sentencia confutada.

**9.** Sin lugar a condena en costas por el trámite de la segunda instancia porque no aparecen causadas, la parte demandada está representada por Curador Ad Litem. Lo anterior de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Confirmar la sentencia del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

**SEGUNDO.** No condenar en costas porque no aparecen causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Los Magistrados<sup>9</sup>,

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>9</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36f7f91ff61fef2bc52b98ae8e33e9a2001e680560ee10f0f5969e120964c466**

Documento generado en 02/09/2021 03:51:58 PM